



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 1100140030862020-01054-00**

**Ejecutante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**

**Ejecutado: Nelson Ernesto Lozano y otra**

**Proceso: Ejecutivo**

Observados los documentos adosados al expediente por la parte actora (*núm. 020 y 021*), se tiene notificado por aviso al demandado Nelson Ernesto Lozano del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del proceso, quien en el término legal no propuso medios exceptivos.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **Nelson Ernesto Lozano y María Nancy Lozano Londoño**, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, María Nancy Lozano Londoño acudió de forma personal al proceso, sin proponer medios exceptivos durante el traslado de la demanda, mientras que Nelson Ernesto Lozano fue debidamente notificado por aviso y en el término legal tampoco presentó excepciones, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

### 1. Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

### 2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no ordenarse la venta en pública subasta del bien grabado con garantía real, con las demás consecuencias legales, para que con su producto se pague la acreencia al extremo activo?

### 3. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A su vez, el artículo 468 *ibídem* señala que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, debe acompañar a la demanda título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Asimismo, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

#### 4. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución el pagaré No. 80354390, documento que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente, así como los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente, se incorporó la primera copia de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se reclama sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40139105 de esta ciudad, y el certificado en el que aparece inscrito como propietario el extremo demandado, el gravamen que se constituyó a favor de la parte actora y el embargo aquí decretado.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe seguir adelante la ejecución y decretar la venta en pública subasta del bien con garantía real, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

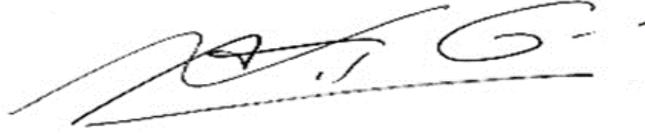
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de enero de 2021, en el presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40139105, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$991.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>015</u> de hoy <u>1 DE MARZO 2022</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f699f7a6d2bacc47730c27944e8958198474050239a2dac79ca1f90770e1cd1**

Documento generado en 27/02/2022 08:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>